REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 172 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 04 JUN 2025

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL; la Hoja de Registro y Control Nº 16858 del 05 de mayo del 2025, que contiene el recurso de apelación del señor Ramos Maza Naquiche; el Informe N° 1536 -2025/GRP-460000 del 22 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control Nº 27932 del 02 de setiembre del 2024, el señor Ramos Maza Naquiche (en adelante, el administrado) solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, la visación de planos y Memoria Descriptiva de un predio ubicado en el Sector Vega de Mera - El Morante, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado, sobre visación de planos y Memoria Descriptiva de un predio ubicado en el Sector Vega de Mera - El Morante, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, con la Hoja de Registro y Control N° 16858 del 05 de mayo del 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, que declaró improcedente su solicitud de visación de planos y Memoria Descriptiva de un predio ubicado en el Sector Vega de Mera - El Morante, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, a través del Informe Nº 188-2025/GRP-490000 del 07 de mayo del 2025, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL elevó a esta Gerencia General Regional el recurso de apelación presentado por el administrado; el cual fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante proveído del 15 de mayo del 2025, para la opinión legal respectiva;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha en que el administrado fue notificado con el acto impugnado, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar su recurso. En ese sentido, se observa que la Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025 (acto impugnado), fue notificado al administrado el día 15 de abril del 2025, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios 54 y, su recurso de apelación fue presentado el 05 de mayo del 2025; en consecuencia, se infiere que ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo de ley;

Que, ahora bien, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, se aprecia que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, declaró improcedente la solicitud del administrado, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:

> *"(…)*
> *Que, mediante INFORME Nº 1305-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-CJSP de fecha 11 de octubre del 2024, el ÁREA GRÁFICA concluye lo siguiente: (…) c) El Predio se encuentra TOTALMENTE DENTRO de manera gráfica con el polígono de COMUNIDAD CAMPESINA DE CATACAOS (Polígono referencial); según lo verificado en la BASE DE COMUNIDADES CAMPESINAS"*
> *(…)*
> *Cabe precisar que, dentro de los ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el Inc. 2 del artículo 3 del presente Reglamento de la Ley Nº 31145, no son aplicables en: a) Los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y nativas. b) Los Predios destinados para vivienda y/o aquellos que se ubican en zona urbana o de Expansión Urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana formal. En ese sentido, teniendo en consideración el INFORME Nº 1305-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-CJSP de fecha 11 de octubre del 2024 emitido por el ÁREA GRÁFICA de esta institución y lo señalado en el Reglamento de la Ley Nº 31145 en el Art. 3º numeral 2º, es que se determina que la solicitud de VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS) ubicado en el distrito de Catacaos – Sector El Morante, provincia y departamento de Piura, debe declararse IMPROCEDENTE por las consideraciones expuestas líneas arriba (…)". ¨{SIC}*

Que, conforme lo indicado en el acto materia de impugnación, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL refiere que lo peticionado por el administrado es improcedente, ya que el predio en cuestión se encuentra íntegramente dentro del territorio correspondiente a la Comunidad Campesina de Catacaos. Por su parte, el administrado en su recurso de apelación señala que su solicitud recae sobre un terreno eriazo de propiedad del Estado Peruano, la cual viene ocupando hace más de cincuenta (50) años realizando actividades agropecuarias;

Que, al respecto, en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, se establece: *"3.1. La presente ley no es aplicable para predios de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas"*. En el mismo sentido, en el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 31145,

aprobado con Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI, quedó establecido que se encuentran excluidos de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, así se tiene que, obra en el expediente el Informe Nº 1305-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-CJSP del 11 de octubre del 2024, emitido por el Área Gráfica del Área de Conservación y Actualización Catastral de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, en el cual concluye: *"3.3. El predio solicitado se encuentra TOTALMENTE DENTRO de manera gráfica con el polígono de Comunidad Campesina de Catacaos (Polígono Referencial); según lo verificado en la BASE DE COMUNIDADES CAMPESINAS (...)"*; lo cual se encuentra sustentado con la lámina Nº 02, que obra a folios 39 del expediente;

Que, en razón a lo expuesto, se tiene que el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";* en consecuencia, se concluye que la solicitud presentada por el administrado se encuentra dentro de las exclusiones establecidos en la Ley Nº 31145 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI; por lo que, la Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, ha sido emitida al amparo del marco antes referido;

Que, estando a la opinión emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1536-2025/GRP-460 del 22 de mayo del 2025 y de la revisión realizada a la Resolución Gerencial Regional Nº 351-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, se tiene que ha sido emitida al amparo del marco legal que regula el saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMOS MAZA NAQUICHE** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 351-

2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 17 de marzo del 2025, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **RAMOS MAZA NAQUICHE** en su domicilio real ubicado en Caserío Vega de Mera "El Morante", distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el acto que se emita a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CÓRDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL